PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0561

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de diciembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).

Abogados:Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez y Lic. Rigoberto Almonte Jáquez.

PER1

Abogado:Dr. Jesús María Féliz Jiménez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), entidad de educación superior, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en Santiago de los Caballeros y en la ADD1 provincia Dajabón, representada por los señores PER2 y PER3 de generales desconocidas; quien tiene como

abogados constituidos al Lcdo. Rigoberto Almonte Jáquez y al Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 ADD3 provincia Valverde y/o en la ADD4 municipio Dajabón y ad hoc en la ADD5 Montecristi.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD6 municipio Dajabón, provincia Dajabón; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jesús María Féliz Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional la ADD7 sector Zona Universitaria (sic) de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-18-SSENCILVIL-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), representada por su Rector PER5 y la señora PER3 Directora, en contra de la sentencia No. 122, de fecha 23 de diciembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida. SEGUNDO: Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) representada por el señor PER5 y la señora PER3 directora, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los abogados doctor Jesús María Jiménez y el Licdo. PER7 quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 19 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) este litigio se originó debido a que, por una controversia suscitada entre la recurrida y empleados de la recurrente, a la primera le fueron cancelados sus honores académicos y fue expulsada del consejo estudiantil de la universidad, por lo que accionó en amparo persiguiendo la restitución de los derechos que le fueron suspendidos, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, fallo confirmado por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0437/16 de fecha 13 de septiembre de 2016; b) que luego de esto, la recurrida, PER4 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 122 de fecha 23 de diciembre de 2015, que condenó a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) al pago de la suma de RD$2,500,000.00; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la corte a qua rechazó su recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la que solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios propuestos por la parte recurrente.

Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial para poder determinar la admisibilidad o no de los medios propuestos, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo de esta decisión.

Resuelto el incidente pasamos a conocer el recurso en el cual se invocan los siguientes medios de casación: primero: mala apreciación e interpretación de la ley (ver artículo 1382 del Código Civil); segundo: falta de pruebas y motivación de la sentencia; tercero: cuales daños y perjuicios.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea que la corte a qua desconoció los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues la demandante original no demostró cuáles fueron las faltas cometidas por ella, ni con pruebas, ni en la audiencia celebrada el 24 de julio de 2017; que quien cometió una falta grave en su contra fue la demandante original; que fue condenada al pago de una indemnización sin que se verifique cuál fue el daño que le causó a la recurrida y no obstante haber depositado toda la documentación necesaria con relación a las circunstancias y los hechos de la causa; que por tales razones la sentencia carece de una motivación suficiente que la justifique y por tanto entiende que debe ser casada.

En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en síntesis, que la corte a qua sí razonó conectando los elementos causales y los efectos de los hechos faltosos y sus derivaciones imputables a la recurrente; que los hechos de la causa fueron debidamente comprobados en su justa dimensión y su gravedad,

no tan sólo por la jurisdicción civil, en los dos grados, sino también por el juez de amparo y el pleno del Tribunal Constitucional, que al revisar la decisión de primer grado actúo correctamente.

La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

del examen de los medios de pruebas aportados por las partes en esta jurisdicción de alzada, en apoyo de sus pretensiones, se verifica que los hechos que originaron la controversia que dio lugar a la decisión que motiva el presente recurso de apelación, tuvieron su origen en una conversación surgida entre estudiantes y personal administrativo de la Universidad Tecnológica de Santiago, del recinto de la provincia de Dajabón, en la red social de Facebook, en el mes de septiembre del año 2013, a raíz de una publicación que hizo PER8 en dicha red, respecto a una dificultad que tenía el estudiante de dicho centro, J PER9 pues debido a problemas de salud no pudo matricularse en el tiempo previsto, y al solicitar a las autoridades locales de UTESA que consideraran su situación, le fue negada la oportunidad de inscribirse para el próximo ciclo académico, expresando la señorita PER4 al respecto, lo siguiente: Wao!, todavía no has visto nada PER10 el bendito sistema de UTESA no permite ser violentado, no permite modificaciones en base a una fecha, además la autoridades locales tienen un bendito miedo si no hacen las cosas como las estipulan los funcionarios de la sede, es una pena que cosas así pasen"; resultando sancionados en fecha 28 de octubre del año 2013, los estudiantes que participaron en el conversatorio, con una amonestación y la destitución del comité de estudiantes, entre ellos la señorita PER4 suprimiendo además a raíz de dicha decisión a PER4 los lauros académicos que le correspondían por haber alcanzado un Índice de 3.4 de 4.0, equivalente al mérito cum laude, pero la señorita PER4 no aceptó dicha decisión, por lo que inició una demanda en amparo por ante el Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, emitiendo dicho tribunal sentencia al respecto, en fecha 7 de noviembre del año 2014, anulando la decisión tomada por UTESA, por considerar violatoria a la libertad de expresión y difusión del pensamiento consagrada en nuestra Carta Magna, por entender que la opinión emitida por PER4 no es antijurídica, porque no hizo un uso abusivo, desproporcionado, ofensivo ni desmedido de la prerrogativa que le confiere la Constitución de la República, de expresar libremente su pensamiento; pero no conteste con dicha decisión UTESA recurrió por ante el Tribunal Constitucional para que revisara dicho fallo, rechazando dicha instancia judicial mediante sentencia TC/0437/16, de fecha 13/09/2016, el referido recurso de revisión constitucional, por comulgar con los razonamientos esbozados por el juez de amparo; decisión que se impone para la solución de este caso, en virtud de que las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional, tienen un carácter vinculante y obligatorio para todos los Poderes Públicos del Estado, en consecuencia la Univeridad Tecnológica de Santiago incurrió en una falta, al imponer dicha sanción a la señorita PER4 porque le conculcó sus derechos constitucionales, lo que le ha ocasionado daños sicológicos y materiales a la demandante, puesto que resulta obvio que una decisión como la que tomó UTESA ocasiona sufrimiento, además se vio precisada a acudir a los tribunales en procura de que les fueran restituidos sus derechos, lo que implica gastos, lo cual se traduce en un perjuicio económico que debe ser reparado por la parte demandada; toda vez que se encuentran presentes, en la especie, los requisitos esenciales que determinan la responsabilidad civil, o sea, una falta, un daño y un perjuicio, contenidos en el artículo 1382 del Código Civil; de ahí que la jurisdicción a quo no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, en tal sentido procede rechazar el recurso de apelación incoado por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), y confirmar la decisión recurrida.

La recurrente denuncia que la corte a qua incurrió en una errónea interpretación y aplicación del derecho, alegando, en esencia, que en el caso que nos ocupa no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la

responsabilidad civil. En ese tenor, el estudio del fallo impugnado y los argumentos vertidos por las partes revelan que la PER4 incoa su demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto Dajabón, por los daños causados por esta última al cancelar sus honores académicos y expulsarla del consejo estudiantil, debido a una controversia en redes sociales en la que la primera participó, sanciones para cuyo levantamiento acudió ante el juez de amparo.

Al tenor de lo anteriormente relatado, se observa que la demanda original se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual, para cuya procedencia deben encontrarse reunidos sus tres elementos constitutivos, a saber: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño.

De los motivos contenidos en el fallo impugnado se verifica que la corte a qua, tras la valoración de manera conjunta de las pruebas aportadas por las partes y en virtud de su poder soberano de apreciación, retuvo una falta contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto Dajabón, en razón de que las medidas de cancelación de lauros académicos y expulsión del consejo estudiantil fueron revocadas por el juez de amparo por la conculcación de los derechos constitucionales de la recurrida; que, la alzada condenó en reparación por daños morales y materiales, en razón del sufrimiento que esa situación le hizo padecer a la ahora recurrida y el hecho de tener esta que acudir a los tribunales en procura de la revocación de las medidas asumidas en su contra por la universidad, lo que le causó además daños económicos, de donde la corte a qua dedujo, además, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, lo que pone de relieve que la alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, sin que se alegue si quiera la desnaturalización de las mismas, e hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Con relación a la denunciada falta de motivos, de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

En la especie, las verificaciones realizadas en la solución del aspecto anterior permiten concluir que, contrario a lo que se alega, la sentencia impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que no son controvertidas, de manera que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como denuncia la parte recurrente. Por contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, en cuanto a los medios planteados, por tanto, procede desestimarlos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia civil núm. 235-18-SSENCILVIL-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 05 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici